

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 05 de noviembre del año 2025, comparece Carmen Gloria Wittwer Opitz, Fiscal Regional de Los Lagos, quien deduce querella de capítulos en contra de Ángela Francisca Vivanco Martínez, exministra de la Excmo. Corte Suprema. Con data 17 de noviembre de este mismo año, la mencionada Fiscal Regional amplía la querella adicionando un nuevo capítulo en contra de Vivanco Martínez.

Mediante presentación de 21 de noviembre último, comparecen los abogados Julián Higinio López Masle y Carolina Alejandra Sepúlveda Varela, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco), haciéndose parte en la presente causa.

Consta que el día 25 de noviembre de año en curso, la querellada Ángela Francisca Vivanco Martínez fue legalmente notificada de la querella de capítulos y su ampliación.

A través de escrito de 27 de noviembre pasado, comparece Marcelo Acevedo Vallejos, en representación de la Asociación de Funcionarias y Funcionarios Judiciales (OTJ), haciéndose parte en la presente causa.

Mediante presentación de 01 de diciembre de este año, comparece el abogado Marcelo Eduardo Chandía Peña, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, haciéndose parte en representación del Estado y Fisco de Chile en la presente querella de capítulos, y acompañando querella criminal y su ampliación interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

causa RUC 2401076776-4, RIT 11340-2024 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que en la querella de capítulos y ampliación de la misma la Fiscal Regional de Los Lagos, Carmen Gloria Witter Opitz, expone que Ángela Vivanco Martínez fue designada como Ministra Titular de la Excmo. Corte Suprema el 18 de julio de 2018. Refiere que ya desde el año 2022 la imputada y su conviviente, Víctor Gonzalo Migueles Oteiza mantenían una cercana amistad con los abogados Mario Andrés Vargas Cociña y Carlos Eduardo Lagos Herrera, quienes visitaban frecuentemente el domicilio de la pareja en la comuna de Las Condes, en contextos tales como reuniones sociales, cumpleaños y reuniones privadas, relación que se extendió a lo menos hasta el 23 de julio de 2024, fecha en la que el abogado Vargas Cociña, con motivo de una diligencia judicialmente autorizada de incautación de equipos electrónicos practicada en causa penal diversa, encontrándose en la casa de la pareja Vivanco-Migueles, ejerció la defensa material del imputado Migueles ante funcionarios de Carabineros de Chile.

Relata que en marzo de 2023, los abogados Vargas Cociña y Lagos Herrera asumieron la representación del consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec SPA (en adelante CMB), en la interposición de los recursos de protección Rol N° 236 (27 de marzo de 2023) y Rol N° 321 (18 de abril de 2023), contra la empresa estatal Codelco ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, con el fin de obtener la entrega y restitución de equipos y maquinarias de propiedad de CBM y dejar sin efecto la retención de pagos que Codelco habría aplicado a CBM, por incumplimiento contractual en el desarrollo de faenas mineras en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

proyecto Rajo Inca. A esa época la exministra Vivanco ya se desempeñaba como Ministra Visitadora de la Corte de Apelaciones de Copiapó, función que ella había elegido en el mes de diciembre de 2022 para el bienio 2023 a 2024.

Señala a continuación la Fiscal Regional que ambas acciones de protección se acumularon bajo el Rol N° 236-2023, siendo rechazadas por sentencia de 13 de junio de 2023 de la mencionada Corte de Apelaciones. En contra de dicho fallo, el abogado de CBM, Lagos Herrera, interpuso recurso de apelación para ante la Corte Suprema, asignándosele el Rol N° 141.421-2023. Reprocha que durante la tramitación ante el Máximo Tribunal, la entonces Ministra Vivanco intervino y resolvió en razón de su cargo a favor de CBM, tanto en la decisión del recurso como en las posteriores peticiones de ejecución de lo resuelto, con infracción a sus deberes estatutarios en la medida que no declaró de oficio su inhabilidad respecto de los abogados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello, según dispone la causal de implicancia del artículo 195 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, “*ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal*”, y la causal de recusación prevista en el numeral 15 del artículo 196 del mismo texto legal, esto es, “*tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad*”.

Acusa que entre las diversas decisiones en las que intervino Vivanco Martínez -con infracción a sus deberes del cargo- concurrió con su voto a resoluciones favorables a las pretensiones procesales y pecuniarias de CBM, que obligaron a Codelco a desembolsar sumas millonarias al consorcio chileno-bielorruso, dineros con lo que esta empresa pagó honorarios a los referidos abogados, procediendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

éstos, con parte de esos dineros, “(...) a dar beneficios económicos a la entonces Ministra Vivanco y su conviviente Víctor Gonzalo Migueles Oteiza, quien concertadamente con ella facilitó los medios para recibir el pago en conocimiento tanto del cohecho como del origen ilícito del dinero, que usaron para fines personales de él y de la ex ministra”.

El Ministerio Público atribuye a la querellada diversas irregularidades en la tramitación de dicho proceso, incluyendo la agilización indebida de la causa, la alteración del orden de las tablas, la instrucción al Prosecretario de la Corte Suprema para enmendar resoluciones y el favorecimiento sistemático de los intereses de CBM, lo que resultó en desembolsos millonarios por parte de Codelco. Se detalla un patrón de recepción de beneficios económicos (dinero en efectivo, dólares americanos) por parte de la querellada y su pareja provenientes de los abogados de CBM, y la posterior realización de operaciones para ocultar o disimular el origen ilícito de estos fondos.

A juicio de la Fiscal, tales hechos serían constitutivos de los delitos de cohecho (artículos 248, 248 bis, 249 del Código Penal), soborno (artículo 250 del Código Penal) y lavado de activos (artículo 27, letras a) y b) de la Ley N° 19.913), perpetrados en calidad de autora y en etapa de ejecución consumada.

Segundo: Que, en el análisis particular, el libelo se divide en cuatro capítulos, correspondiendo el primero de ellos a los delitos de “*Cohecho y soborno vinculado al conocimiento y fallo de fecha 28 de septiembre de 2023 del recurso de aclaración, rectificación y enmienda presentado respecto del fallo de fecha 04 de julio de 2023, del recurso de apelación Rol N° 141421-2023 de la Excelentísima Corte Suprema.*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

Tal imputación se justifica por el ente persecutor, basándose en los siguientes supuestos fácticos:

“El recurso de protección Rol N° 141421-2023 fue acogido el 04 de julio de 2023 por la Tercera Sala del supremo tribunal con el voto favorable de la imputada Vivanco Martínez –quien, con infracción a sus deberes del cargo no informó su inhabilidad en los términos ya señalados– ordenando la restitución inmediata de las maquinarias propiedad de CBM y poner término a la retención del estado de pago N° 23 a CBM, por el monto de \$12.112.648.738 de pesos.

Una vez resuelto el arbitrio en favor de su representada, con fecha 24 de julio de 2023, los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña solicitaron a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó el cumplimiento de la resolución antes referida, incorporando la solicitud de un pago no ordenado en el fallo de la Excma. Corte Suprema, por la suma de \$4.415.816.192 de pesos por concepto de costos de desmovilización de maquinarias.

Con fecha 02 de agosto de 2023, la Corte de Apelaciones de Copiapó resolvió no dar lugar a la solicitud de CBM relativa a asumir los gastos de desmovilización por no haberse establecido expresamente dicha obligación en el fallo pronunciado por la Corte Suprema con fecha 04 de julio de 2023. Esta resolución fue objeto de una reposición con apelación en subsidio por CBM, siendo rechazado uno y declarado improcedente el otro con fecha 18 de agosto de 2023.

Dado lo anterior, al no prosperar la solicitud de CBM ante la Ilma. Corte de Apelaciones Copiapó, con fecha 21 de septiembre de 2023, los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña, presentaron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXEZBNZXXZH

ante la Excma. Corte Suprema un recurso de aclaración, rectificación o enmienda respecto del fallo de fecha 04 de julio de 2023 del supremo tribunal, solicitando se aclare que el cumplimiento de esa sentencia comprendía el pago de los gastos de desmovilización de maquinarias por cuenta de CODELCO.

Este arbitrio fue fallado en cuenta el día 28 de septiembre de 2023, haciendo lugar a lo solicitado por CBM, en el sentido que CODELCO debía proceder al pago íntegro de \$4.415.816.192 por concepto de costos asociados al retiro de las referidas maquinarias, resolución a la que concurrió la ministra Vivanco con su voto a favor de CBM con infracción a sus deberes del cargo al no haber declarado su inhabilidad de oficio respecto de los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello, según disponen la causal de implicancia del art. 195 N°1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Luego CODELCO presentó ante la Excma. Corte Suprema reposición con nulidad en subsidio en contra de resolución que lo obligaba al pago de desmovilización de maquinarias. Vivanco Martínez, con infracción a sus deberes del cargo al no haber declarado su inhabilidad de oficio respecto de los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello según disponen la causal de implicancia del art. 195 N°1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales, con fecha 11 de septiembre de 2023 concurrió con su voto para rechazar la reposición interpuesta por CODELCO y el 18 de octubre de 2023 para desestimar la nulidad, esto después de haberse reunido ella y su conviviente, Migueles Oteiza, el día 09 de octubre



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

de 2023 en su domicilio con el imputado y abogado litigante Vargas Cociña.

La imputada Vivanco intervino en razón de su cargo, de la manera descrita precedentemente, a cambio de recibir un beneficio económico de parte de los abogados imputados Lagos y Vargas, a través del imputado Migueles.

Con fecha 11 de diciembre de 2023 en cumplimiento del fallo de fecha 28 de septiembre de 2023, CODELCO transfirió hacia la cuenta bancaria de CBM del Banco Santander N°80424361 la suma de \$4.415.816192 de pesos, de los cuales se traspasaron \$867.917.192 pesos a la cuenta bancaria N°2624761 del Banco Santander, perteneciente a la empresa asociada MOVIMIENTO, TIERRA Y CONSTRUCCIÓN (en adelante MOVITEC).

MOVITEC pagó a los abogados por concepto de honorarios la suma de \$198.711.729 mediante transferencia a la cuenta corriente del Banco Itaú de la sociedad LAGOS, VARGAS Y SILBER ASESORÍAS JURÍDICAS LIMITADA, integrada por imputados Lagos y Vargas.

Con parte de ese dinero, con fecha 18 de diciembre de 2023 los imputados Lagos y Vargas pagaron a la ministra Vivanco, a través de su conviviente Migueles Oteiza, a lo menos la suma de USD \$14.000 dólares americanos como retribución por la intervención a favor de la empresa CMB de Vivanco Martínez en el ejercicio de sus funciones como Ministra de la Corte Suprema en el conocimiento y resolución del recurso de aclaración, rectificación y enmienda de fecha 28 de septiembre de 2023 y las otras resoluciones relacionadas, suma que Migueles Oteiza recibió para él y Vivanco sabiendo que se trataba del pago por haber favorecido ésta los



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

intereses de CBM con infracción de deberes en sus resoluciones como ministra del supremo Tribunal en ese litigio.”.

Tercero: Que, el segundo de los capítulos materia de la querella en análisis, dice relación con los ilícitos de “*Cohecho y soborno vinculado al conocimiento y fallo de fecha 14 de marzo de 2024 del recurso de queja Rol N° 1150-2024 de la Excma. Corte Suprema*”, describiéndose como hechos fundantes, lo que siguen:

“Con fecha 15 de diciembre de 2023, en el contexto de la ejecución del fallo del recurso de protección Rol N° 236-2023 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña, representando a CBM, efectuaron una nueva solicitud ante dicha Corte para que ordenara a CODELCO pagar la suma total de \$1.026.602.196 al consorcio, de los cuales \$157.644.638 corresponderían a reajuste y \$868.957.558 por concepto de IVA sobre el valor del monto de desmovilización de las maquinarias.

Luego, el 27 de diciembre de 2023 la Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó por unanimidad dicha solicitud en virtud del siguiente fundamento: ‘no habiéndose contemplado el pago de dichos rubros en el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 04 de julio de 2023 y su aclaración de 28 de septiembre de 2023, en los autos Rol Corte Suprema N° 141421-2023, no ha lugar’.

A raíz de lo anterior, los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña, con fecha 30 de diciembre de 2023 presentaron un recurso de reposición con apelación en subsidio ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, solicitando idéntica pretensión ya referida, a lo cual se resolvió con fecha 04 de enero de 2024 no dar lugar a la reposición y declarar improcedente la apelación subsidiaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

Estos rechazos motivaron que los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña interpusieran un recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema en representación de CBM, el que fue tramitado bajo el Rol CS N° 1150-2024 del supremo tribunal, el cual fue declarado inadmisible con fecha 24 de enero de 2024, sin la intervención en el conocimiento del recurso de la imputada Vivanco Martínez por encontrarse con feriado legal.

En razón del resultado anterior, el día 26 de enero de 2024 los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña interpusieron un recurso de reposición en contra de la inadmisibilidad del recurso de queja, el que fue acogido, declarándose en consecuencia admisible el recurso de queja con fecha 08 de febrero de 2024, concurriendo con su voto favorable la ministra Vivanco con infracción a sus deberes del cargo al no haber declarado su inhabilidad de oficio respecto de los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello, según disponen la causal de implicancia del art. 195 N°1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales.

El 09 de febrero, esto es, al día siguiente de haberse declarado admisible el recurso de queja, la imputada Vivanco Martínez y su conviviente, Migueles Oteiza, se reunieron con los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña en la casa de la pareja Vivanco-Martínez.

Luego, el 14 de marzo de 2024, la Corte Suprema acogió el recurso de queja Rol N° 1150-2024 ordenando el estricto cumplimiento de la sentencia definitiva dictada el 04 de julio de 2023, Rol N° 141421-2023 y su aclaración, rectificación y enmienda de 28 de septiembre de 2023, incorporando además los montos de reajustes e IVA por sobre el valor del costo de desmovilización de las



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

maquinarias por parte de CODELCO, ordenando a la Corte de Apelaciones de Copiapó considerar las liquidaciones de tales sumas. A esta resolución concurrió con su voto favorable la ministra Vivanco, con infracción de deberes al no haber declarado su inhabilidad de oficio respecto de los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello, según disponen la causal de implicancia del art. 195 N°1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales.

El 21 de marzo de 2024 la Corte Suprema comunica el fallo ‘cúmplase’ a la Corte de Apelaciones de Copiapó para su ejecución.

La imputada Vivanco intervino en razón de su cargo, de la manera descrita precedentemente, a cambio de recibir un beneficio económico de parte de los abogados imputados, Lagos y Vargas, a través del imputado Migueles.

El 16 de mayo de 2024 la Corte de Apelaciones de Copiapó dictó sentencia ordenando a CODELCO pagar los \$1.026.602.196.

El 17 de mayo de 2024 el imputado Lagos Herrera solicitó a la Corte de Apelaciones de Copiapó que el pago ordenado a CODELCO se realice a su cuenta bancaria personal. Dicha transferencia se concretó por CODELCO a la cuenta personal del imputado del Banco Itaú N°29591813 con fecha 14 de junio de 2024, por la suma \$1.026.602.196, la cual registraba un saldo contable de \$0.

Con parte de este dinero, los imputados Lagos y Vargas, con fecha 17 de junio de 2024 pagaron a Victor Gonzalo Migueles Oteiza la suma de \$45.000.000 en efectivo en moneda nacional y dólares americanos, como retribución por la intervención de Vivanco Martínez a favor de la empresa CMB en el ejercicio de sus funciones como Ministra de la Corte Suprema en el conocimiento y resolución del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

recurso de queja Rol CS N° 1150-2024, de fecha 14 de marzo de 2024 y las otras resoluciones relacionadas, suma que Migueles Oteiza recibió para él y Vivanco sabiendo que se trataba del pago por haber favorecido ésta los intereses de CBM con infracción de deberes en sus resoluciones como ministra del supremo Tribunal, en ese litigio.”.

Cuarto: Que, en lo que respecta al tercer acápite de la querella de autos, relativo al delito de “*Lavado de activos por contacto con el dinero contaminado realizado a lo menos los días 10 de enero de 2024 por \$ 2.000 USD, 5 de febrero de 2024 por \$ 6.670 USD y por \$ 6.110 USD el día 05 de marzo de 2024, proveniente del cohecho relativo al conocimiento y resolución del recurso de aclaración, rectificación y enmienda presentado respecto del fallo de fecha 04 de julio de 2023, del recurso de apelación Rol N° 141421-2023 de la Excelentísima Corte Suprema*”, es sustentado por la Fiscalía en los siguientes términos:

“Como se dijo, MOVITEC pagó la suma de \$198.711.729 a los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera.

En ese contexto, a lo menos con negligencia inexcusable, el imputado Pizarro Iturrieta propuso al imputado Lagos Herrera que se girara un cheque nominativo a nombre de Cristian Pizarro Cornejo, hijo del primero, instrumento N°4653780 del Banco Itaú por \$70.000.000 de la cuenta bancaria perteneciente a LAGOS, VARGAS Y SILBER ASESORÍAS JURÍDICAS LIMITADA.

Luego, Pizarro Cornejo lo cobró por caja en efectivo en la sucursal Bandera del Banco Itaú y se lo entregó a su padre, quien efectuó con negligencia inexcusable el cambio de divisas a su equivalente en dólares americanos, aproximadamente \$79.908 USD,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

sin registrar ni reportar esta operación, estratificando y ensombreciendo el origen ilícito de los valores.

Luego, para entregar los dólares al imputado Lagos Herrera, el imputado Pizarro Iturrieta se trasladó a la oficina de los abogados imputados ubicada en calle El Regidor, N° 66, piso 14, comuna de Las Condes, donde hizo entrega de los dólares objeto del cambio de divisas.

Ahora bien, con parte de esos aproximados \$79.908 dólares americanos contaminados, se le pagó a la imputada Vivanco Martínez a lo menos \$14.000 dólares americanos a través de su conviviente Migueles Oteiza, por haber intervenido como empleada pública en el conocimiento y resolución favorable para CBM durante distintas actuaciones procesales ya individualizadas del litigio entre este último y CODELCO ante la Excelentísima Corte Suprema.

Esta retribución se materializó el lunes 18 de diciembre de 2023 alrededor del mediodía, cuando el imputado Migueles Oteiza concurrió a la oficina ya individualizada, lugar en el que los imputados Lagos Herrera y Vargas Cociña le hicieron entrega a lo menos de la suma aproximada de \$14.000 dólares americanos, dando lugar a la reintroducción formal como dinero en efectivo de las divisas previamente contaminadas como dinero en efectivo de origen legal.

Los imputados Vivanco Martínez y Migueles Oteiza, una vez adquiridos los dólares y estando en conocimiento de su origen ilícito al momento de serles entregados por los abogados imputados al segundo, ya una vez en su posesión y tenencia como dinero en efectivo, los usaron con ánimo de lucro en un viaje recreativo que efectuaron a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, entre los días 22 a 25 de diciembre de 2023 y un viaje de vacaciones a Brasil entre del



*Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>*



Código: KXEZBNZXXZH

12 a 27 de enero de 2024, donde ambos efectuaron millonarias compras con sus tarjetas de crédito en dólares.

El uso con ánimo de lucro conociendo el origen ilícito de los aproximadamente \$14.000 dólares contaminados al momento de recibirlas fueron realizados por la imputada Vivanco Martínez a través de un pago por \$2000 USD en dos depósitos efectuado el 10 de enero de 2024 y abonados a su tarjeta de crédito Mastercard del Banco Scotiabank finalizado N° 6889.

Por su parte, el imputado Migueles Oteiza usó con ánimo de lucro el remanente del dinero contaminado, esto es, aproximadamente \$ 12.780 USD, a través de dos operaciones: un pago por caja de 6.670 USD de fecha 05 de febrero de 2024 y un pago por caja de \$6.110 USD con fecha 05 de marzo de 2024, ambos a su tarjeta de crédito Visa del Banco BCI N° finalizado 6563.”.

Quinto: Que en su escrito de ampliación de querella de capítulos, el ente persecutor incorpora un cuarto capítulo, denominado “*Actos eventualmente constitutivos de una infracción penada por la ley*”, el que se basa en los antecedentes que siguen:

“El recurso de protección Rol N° 141421-2023 fue acogido el 04 de julio de 2023 por la Tercera Sala del supremo tribunal con el voto favorable de la imputada Vivanco Martínez –quien, con infracción a sus deberes del cargo no informó su inhabilidad estando obligada a ello según disponen la causal de implicancia del art. 195 N°1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales en los términos ya señalados, ordenando la restitución inmediata de las maquinarias propiedad de CBM y poner término a la retención del estado de pago N° 23 a CBM, por el monto de \$12.112.648.738 de pesos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

Durante la tramitación del citado recurso, la ministra Vivanco cometió una serie de infracciones a las reglas de tramitación de causas de la Excelentísima Corte Suprema, todas las cuales fueron detalladas en el informe de la Comisión de Ética del supremo tribunal formado para investigar irregularidades vinculadas al actuar ministerial de la imputada.

Con mayor detalle, en el apartado II del mencionado documento, titulado ‘Irregularidades en la tramitación y conocimiento del recurso de protección interpuesto por la empresa Consorcio Belaz Movitc (CBM), consorcio chileno bielorruso, en contra de Coldelco, cuya apelación es conocida por la Corte Suprema bajo el rol N° 141.421-2023’, la Comisión estableció que una vez ingresado el recurso de apelación el día jueves 29 de junio de 2023, se verificaron una serie de irregularidades, a saber:

- 1. Agregarse el conocimiento de fondo del asunto en la minuta de cuenta de la relatora sorpresivamente el día viernes 30 de junio de 2023 a las 07:30 horas, siendo que no se encontraba agregada el día anterior.*
- 2. El día 30 de junio, en sala presidida por la imputada, se conoció tanto el fondo del recurso como la orden de no innovar, siendo que el ‘dese cuenta’ de la orden de no innovar fue firmada por el Presidente de sala de la época con posterioridad a la cuenta, a las 13:30 de ese mismo día, sin referencia al fondo del asunto.*
- 3. Luego, el día lunes 3 de julio se distribuyó el proyecto de fallo para su revisión entre los miembros del acuerdo, dándose a conocer la sentencia al día siguiente, 04 de julio, esto es, al segundo día hábil después de la vista, ‘en*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

circunstancias que el promedio que demora en fallarse un recurso de protección por la tercera sala de la Corte es de 68 días, según estadísticas proveídas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial'. Esto significó, además, saltarse la lista de los que debían fallarse antes, de acuerdo a las instrucciones de la sala, por estricto orden de antigüedad, regla que sólo hace excepción en los casos en que está en riesgo la vida de una persona.

4. *Ese mismo día, 03 de julio, luego de la distribución del borrador de la sentencia, la ministra Vivanco solicitó al prosecretario de la Corte, a través de su correo electrónico, que se dicte una resolución enmendando la dictada el viernes 30 de junio de 2023, a efecto de que se incluya el 'dese cuenta' del fondo del asunto ya visto ese día, en el que la imputada le indica cómo debe rezar esa resolución, circunstancia del todo inusual. De este modo, el día martes 4 de julio de 2023, mismo día en que salió el fallo, se dicta una resolución firmada electrónicamente por el Presidente de la Corte de la época, a eso de las 08:00 AM, en que indica que por un 'error involuntario' no se había incluido la orden de dar cuenta del fondo del recurso.*
5. *La decisión fue emitida con el voto en contra de la ministra señora María Cristina Gajardo quien estimó que las materias controvertidas debían resolverse en el arbitraje constituido para ese efecto, como había sostenido la Corte de Apelaciones de Copiapó.*
6. *Por otra parte, la ministra Vivanco no se inhabilitó para conocer de la causa, en circunstancias que uno de los*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

abogados de la empresa chileno bielorrusa, el señor Mario Vargas, es una persona con quien tiene un relevante grado de amistad, lo cual afectaría tener la imparcialidad necesaria para conocer causas en que éste tuviera interés, como lo demostraría el que haya concurrido en diversas oportunidades a encuentros sociales en su casa o en otros recintos públicos en que celebró sus cumpleaños.

(...) Retomando los hechos, el mismo día de la sentencia, 04 de julio de 2023, en horas de la tarde la ex ministra Vivanco concurrió a las inmediaciones de la oficina de los abogados Lagos y Vargas ubicada El Regidor N° 66, piso 14, comuna de Las Condes, donde le hicieron entrega de una retribución económica por su voto favorable a los intereses de CBM con infracción de deberes del cargo en el fallo de la apelación del recurso de protección Rol N° 141421-2023 del supremo tribunal, suma que ascendía a lo menos a USD\$ 15.600 dólares americanos.

Posteriormente, con fecha de 05 de julio de 2023, la ex ministra Vivanco concurrió con su voto a rechazar la nulidad procesal solicitada por CODELCO para invalidar la vista de la apelación del recurso de protección antes referido del día 30 de junio de 2023, con infracción a sus deberes del cargo en tanto no informó su inhabilidad en los términos ya señalados estando obligada a ello según disponen la causal de implicancia del art. 195 N°1 y de recusación del art. 196 N° 15, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

El día 05 de julio de 2023, Migueles Oteiza recibió de Angela Vivanco la cantidad de \$15.600 dólares americanos a sabiendas de su origen ilícito por tratarse de una retribución económica a la ex ministra por infringir sus deberes del cargo al no inhabilitarse e



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

intervenir en trámites de un recurso que patrocinaban sus amigos los abogados imputados Lagos y Vargas y en el cual todos tenían interés pecuniario.

Este dinero lo adquirió y usó el imputado Migueles Oteiza con ánimo de lucro, procediendo a su venta en efectivo el mismo día 05 de julio de 2023 en la sucursal El Rodeo del Banco BCI transformándolos a moneda nacional por un total de \$12.331.020.

Todo el dinero en moneda nacional fue depositado el mismo día en su cuenta corriente del Banco BCI N° 27998355, que registraba un saldo inicial de \$-10.790.

De esta forma, el dinero depositado por Migueles Oteiza fue utilizado con ánimo de lucro por él conociendo su origen ilícito en las siguientes operaciones del día de 05 de julio de 2023.

1. *Pago de deuda de tarjeta de crédito por un total de \$6.955.028.*
2. *Amortización de su línea de sobregiro por \$5.869.294.”.*

Sexto: Que, en la misma línea, la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) y el Consejo de Defensa del Estado, constituidos como querellantes, adhieren a las imputaciones de la Fiscal Regional. Ambos intervenientes, además de hacer suyas las argumentaciones del ente persecutor detallan las irregularidades procesales en que incurrió la capitulada, así como también los flujos de dinero hacia ella y su pareja, corroborando la calificación jurídica de cohecho, soborno y lavado de activos, sostenida en la querella de autos.

Codelco, en particular, enfatiza el ingente perjuicio patrimonial sufrido, que asciende a más de \$17 mil millones de pesos, producto de las decisiones judiciales influenciadas por la querellada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

Séptimo: Que, por su parte, la Asociación de Funcionarias y Funcionarios Judiciales (OTJ), también constituida como querellante, coadyuva a la solicitud de admisibilidad de la querella, haciendo hincapié en la transgresión del principio de imparcialidad judicial y la configuración del delito de prevaricación judicial, además de los delitos de cohecho agravado y lavado de activos. Subraya la importancia de la probidad en la función pública y el impacto de tales conductas en la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Octavo: Que la defensa de la querellada Ángela Francisca Vivanco Martínez ha solicitado el rechazo de la querella de capítulos, oponiéndose a su admisibilidad, argumentando la falsedad de algunos de los antecedentes hechos valer en la querella de capítulos y la omisión de aquéllos que le resultarían favorables.

En ese orden de ideas, sostuvo que fue Codelco quien solicitó el amparo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, con el objeto de que las maquinarias de la empresa CBM fueran retiradas de la faena en atención a que existía riesgo para la vida y salud de los trabajadores, lo que aconteció con posterioridad a la dictación de la sentencia de primer grado dictada en el marco del conocimiento de la acción de protección tantas veces aludida, circunstancias que fueron tenidas en vista por la Excma. Corte Suprema en su decisión al conocer del recurso de apelación.

Refiere que el Máximo Tribunal nunca dispuso pagar suma de dinero alguna a la empresa CBM, sino que, por el contrario, determinó que dicha sociedad debía hacer retiro de las maquinarias que eran de su propiedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

Aduce que fue Codelco quien en sus presentaciones determinó los montos que finalmente fueron pagados, además de reservarse acciones para repetir en contra de CBM.

Asimismo, alude a la improcedencia de la ampliación de la querella de capítulos, toda vez que ello impide que la persona capitulada tome conocimiento temprano de las imputaciones que se formulan en su contra, además de no estar reglada en el Código Procesal Penal. Arguye, asimismo, que el capítulo cuarto -incorporado por la precitada ampliación-, dice relación con hechos que eran conocidos por el Ministerio Público al presentar su libelo inicial, lo que daría cuenta de una omisión u olvido que sólo es atribuible al persecutor, circunstancia que no puede, en consecuencia, ser utilizada en contra de su representada.

Prosigue su argumentación, desestimando la plausibilidad de los hechos atribuidos a la capitulada, toda vez que no dan cuenta de la existencia de infracciones inherentes a su cargo, desde que no concurrían a su respecto las causales de inhabilidad aludidas por el persecutor, máxime si la querellada en ocasiones anteriores había desestimado recursos deducidos por los abogados Lagos y Vargas.

Refiere que el fallo de la Corte Suprema -aludido en el capítulo segundo de la querella- se ajustó a la legislación tributaria y que no existen pruebas relativas a que su representada hubiere recibido pagos por cuarenta y cinco millones de pesos.

Respecto del capítulo tercero, relativo al delito de lavado de activos que le ha sido atribuido a la capitulada, sostiene que no hay delito base, por lo que su acreditación cede ante tal inconsistencia. En cuanto a la tenencia de dólares por parte de Ángela Vivanco



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

argumenta que se acreditó que en el período investigado recibió nueve mil dólares por concepto de viáticos.

En cuanto al último capítulo, sucintamente indica que los supuestos de hecho contenidos en el libelo no configuran la infracción normativa denunciada.

Finalmente, refiere que al claro tenor de lo preceptuado en el artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales, no es posible perseguir la responsabilidad penal y civil de la querellada, toda vez que Codelco se allanó a lo resuelto en su oportunidad por la Excma. Corte Suprema, por lo que concurre el supuesto normativo de no haber entablado oportunamente los recursos que la ley franquea para la reparación del agravio causado. Además, arguye que el ente persecutor no la formalizó dentro del plazo de seis meses desde que se hubiere notificado al reclamante de la sentencia firme recaída en la causa en que se supone inferido el agravio.

Noveno: Que, en lo referente a la alegación de improcedencia de la ampliación de la querella de capítulos, debe necesariamente ser desestimada, toda vez que al haber sido notificada a la capitulada conjuntamente con la querella de capítulos -y deducida en un lapso de tiempo inmediato a la presentación del libelo primitivo-, no se ha generado afectación alguna a su derecho a defensa, especialmente si se considera que la principal protesta de su asistencia letrada dice relación con el conocimiento temprano que habría tenido la Fiscalía de los antecedentes que cimentan las imputaciones dirigidas en contra de su representada, hipótesis que, aún de ser efectiva, no le ha acarreado perjuicio o agravio.

Décimo: Que, luego, es menester señalar que la querella de capítulos conforme preceptúa el artículo 424 del Código Procesal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, entre otros funcionarios públicos, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley. Consiste en una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose de delitos ministeriales y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal penal general.

Este trámite, en consecuencia, configura una garantía de que los aludidos funcionarios públicos van a tener un antequicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, o por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Así, por lo demás, lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, entre otros, en el proceso Rol N° 1.265-2024, de fecha 21 de agosto de 2024.

Undécimo: Que, una vez zanjado lo anterior, cabe consignar que la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos de acusación, corresponde a la expresión si “*hallare mérito*” contenida en el inciso 1° del artículo 425 del Código Procesal Penal, al reglar el procedimiento capitular.

Tal estándar probatorio, en caso alguno exige una cabal constatación de los ilícitos descritos en la querella, así como tampoco la inequívoca convicción de la participación del querellado -puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo-, sino que la iniciación de este procedimiento especial requiere que de los antecedentes entregados por el querellante, surjan indicios serios y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

graves de haberse configurado los delitos atribuidos y la intervención que en aquellos habría correspondido a la querellada, siendo ése el alcance del examen de mérito o los criterios con que debe adoptarse la decisión relativa a la admisibilidad de la querella de capítulos, considerando que a través de ella no se busca directamente la aplicación de una sanción penal, sino tan sólo permitir que -en el caso en análisis- se soliciten medidas cautelares personales respecto de la capitulada.

Duodécimo: Que de los antecedentes expuestos ante esta Corte por los intervenientes, surgen indicios graves, precisos y concordantes en orden a que la imputada Ángela Vivanco Martínez, prevaliéndose de su rol como Ministra de la Excmra. Corte Suprema, aceptó retribuciones económicas por parte de dos abogados representantes de la empresa chileno-bielorrusa CBM (Lagos y Vargas) -con quienes mantenía a lo menos desde 2022 una relación de amistad-, por favorecer los intereses de la empresa CBM en su litigio judicial con Codelco durante los años 2023 y 2024, no inhabilitándose, debiendo hacerlo, y concurriendo con su voto a decisiones que beneficiaron a la primera de las empresas individualizadas.

Es así como del análisis de tales antecedentes es plausible inferir que la capitulada, en su calidad de funcionaria pública, recibió dinero para sí y su conviviente por favorecer los intereses de CBM en las instancias que le correspondió participar como integrante del Máximo Tribunal, con infracción al principio de probidad administrativa y a sus deberes de inhabilitación como reflejo de sus obligaciones estatutarias, sumas que recibió conociendo su origen ilícito, el que usó con ánimo de lucro, ocultando y disimulando su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

origen ilícito a través de diversas maniobras coordinadas con los restantes imputados aludidos en los cuatro capítulos de la acusación en análisis.

Por otra parte, es posible sostener que durante la tramitación del litigio judicial entre CBM y Codelco -en particular de los procesos Roles N° 141.421-2023 y N° 1.150-2024 de la Excma. Corte Suprema-, la querellada incurrió en una serie de infracciones a las reglas de tramitación de causas, actuaciones que fueron explicitadas en el informe de la Comisión de Ética que se constituyó para investigar las irregularidades vinculadas a su actuar ministerial.

Décimo Tercero: Que, como ya se expuso previamente, en este estadio procesal, basta con constatar la existencia de antecedentes que permitan inferir una participación probable de la querellada en los hechos punibles, reservándose el debate exhaustivo sobre la culpabilidad y la prueba para el juicio oral correspondiente, de lo que sigue que las alegaciones de la defensa en cuanto a la insuficiencia probatoria y a la imposibilidad de juzgar criminalmente a su representada constituyen cuestiones de fondo que exceden el ámbito de este antequicio y que deben ser postuladas en la oportunidad procesal correspondiente.

Décimo Cuarto: Que, por consiguiente, de los antecedentes existentes en la investigación y acompañados en la querella de capítulos y su ampliación, surgen evidencias serias, graves y plausibles, que determinan que hay mérito suficiente para admitirla respecto de todos sus acápite, sin perjuicio que, en definitiva, la determinación de la concurrencia de todos sus elementos y los resultados delictivos en los tipos penales del artículo 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal, artículo 224 N°6 y 7 del Código Penal, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

artículo 27 letras a) y b) de la Ley N° 19.913, "es una cuestión de fondo, que habrá de dilucidarse en el juicio penal respectivo".

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 195, 196, 199 y 320 del Código Orgánico de Tribunales; 224, 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal; 27 letras a) y b) de la Ley N° 19.913; y 424 e inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, se declaran **ADMISIBLES TODOS LOS CAPÍTULOS** de la querella y su ampliación en contra de Ángela Francisca Vivanco Martínez, exministra de la Excelentísima Corte Suprema, para los efectos de que el Ministerio Público formalice la investigación y solicite medidas cautelares personales a su respecto.

Se previene que el Ministro de la Barra concurre a la decisión teniendo además en consideración los siguientes motivos:

a) Que los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y la querellante Codelco conforman un cúmulo de indicios, de cuya entidad y congruencia sólo es posible inferir que la exministra Vivanco tenía un interés personal ilegítimo en la tramitación del recurso de protección seguido entre la empresa CMB y Codelco, que se tradujo en gestiones manifiestamente anómalas. En efecto, dispuso la querellada que se diera cuenta de la apelación deducida por CMB en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó a los dos días de su ingreso a la Corte Suprema, dictándose el fallo revocatorio transcurridos recién tres días, aprovechando que durante ese breve lapso le correspondía presidir la Tercera Sala por ausencia de su presidente titular. Dichos plazos resultan absolutamente inusuales en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

relación con aquéllos que demora la cuenta y fallo de las apelaciones de los recursos de protección. Es más, ni siquiera se había dictado el decreto que debía ordenar dar cuenta del recurso, el que sólo fue emitido el día anterior en que se dio a conocer la sentencia.

- b) Que a través de un arbitrio de aclaración, rectificación y enmienda, los abogados Vargas Cociña y Lagos Herrera solicitaron a la Corte Suprema “aclarar” que el cumplimiento de la sentencia incluía el pago de los gastos de desmovilización de las maquinarias de propiedad de CMB de los que debía hacerse cargo Codelco, por un monto superior a los cuatro mil millones de pesos, ítem que no había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia definitiva de segundo grado. Tan insólita pretensión contenida en un recurso de aclaración fue resuelta favorablemente el 28 de septiembre de 2023, a los pocos días de su presentación, en audiencia presidida nuevamente por la exministra Vivanco.
- c) En diciembre de 2023, los abogados Vargas Cociña y Lagos Herrera pidieron que se ordene a Codelco pagar una suma superior a mil millones de pesos por concepto de reajuste y, principalmente, por concepto de IVA sobre el valor del monto de desmovilización de las maquinarias. Ante la negativa de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por tratarse de rubros no contemplados en la sentencia de 4 de julio de ese año dictada por la Corte Suprema, interponen un recurso de queja ante este último tribunal, arbitrio disciplinario a todas luces improcedente, el cual es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

declarado inadmisible sin la intervención de la exministra Vivanco por encontrarse con feriado legal. Sin embargo, dos días después, una vez que la querellada reasumió sus funciones, con el voto favorable de ésta se acoge una reposición y se admite a tramitación al recurso de queja, dándose lugar semanas después a las nuevas pretensiones pecuniarias de los abogados Vargas Cociña y Lagos Herrera, también con el voto favorable de Vivanco Martínez.

- d) Que para que se configure el delito de cohecho y no sólo se esté ante un grave incumplimiento de deberes ministeriales, se requiere el beneficio o retribución económica. Al respecto, en el capítulo tercero de la querella se describe detalladamente la trazabilidad de, al menos, un pago que recibió Gonzalo Migueles por parte de los abogados de CMB, junto con las operaciones financieras desplegadas para ocultar su origen ilícito.
- e) Que si bien quien recibe el pago, como ha sido justificado holgadamente, fue el conviviente de la exministra Vivanco y no ella, aquello resulta del todo irrelevante, pues en todo este “pacto ilícito” o engranaje, la participación que resulta insustituible o necesaria es la de la magistrada, en tanto sólo ella, en razón de su cargo, estaba en condiciones de lograr que la sentencia de término y las posteriores resoluciones que se dictaran se *ajustaran* a los requerimientos de los abogados Vargas Cociña y Lagos Herrera.

Acordada la decisión, **una vez desestimada la indicación previa del Ministro (s) Valderrama Martínez**, quien estuvo **por**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXEZBNZXXZH

declarar inadmisible, por improcedente, la querella de capítulos materia de autos y, consecuencialmente, por no aplicar los efectos contenidos en el artículo 429 del Código Procesal Penal, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que el artículo el artículo 424 del Código Procesal Penal, al reglar el objeto de la querella de capítulos, expresamente dispone que su finalidad es la de “*hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley*”.

Tal precepto, por cierto, se encuentra en íntima vinculación con el fuero constitucionalmente reconocido en el artículo 81 de la Carta Fundamental, en cuanto dispone que, entre otros, los magistrados de los tribunales superiores de justicia no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Lo relevante del análisis de tales preceptos, es que en ambos dan cuenta de la existencia de garantías procesales contempladas respecto de quienes se desempeñan actualmente como miembros de la judicatura.

2.- Que, en armonía con lo anterior, cabe resaltar que la institución procesal de la querella de capítulos ha sido consagrada por el legislador como una garantía respecto de los funcionarios públicos, al contemplarse un antequicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, por delitos inexistentes, que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones. Lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

anterior, en aras de respetar irrestrictamente el principio de la independencia judicial.

En ese entendido, la vía capitular solo resulta aplicable a quienes actualmente se encuentren en desempeño de su cargo, por cuanto una vez que el juez ha cesado en sus funciones, como acontece en el caso de marras, en el que la capitulada fue removida del Poder Judicial por sentencia del Tribunal Pleno a la Excma. Corte Suprema de fecha 30 de Octubre de 2024, esto es, con un año de antelación a la interposición de la acción en análisis, dichos objetivos dejan de justificar las medidas especiales previstas por el legislador.

Abona a esta conclusión el tenor del artículo 428 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que admitida por sentencia firme la querella de capítulos, "*[...] el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones*", efecto que por su propia naturaleza no puede operar respecto de quien previamente ha sido apartado en forma definitiva del cargo.

3.- Que, en consecuencia, habiendo sido removida la querellada de su cargo como Ministra del Máximo Tribunal en forma previa a la interposición de la querella de capítulos, forzoso es concluir que la presente vía que *-como se expuso previamente-*, constituye un privilegio procesal que protege la independencia de los magistrados, resulta a su respecto improcedente.

Por lo demás, no puede obviarse que el reconocer una garantía procesal a quien no es su titular *-como acontece en el caso de la querellada-*, implica no solo retardar la acción de la justicia e imponer cortapisas al obrar del ente persecutor, al impedirle solicitar medidas cautelares respecto de una imputada que no goza de fuero alguno, sino que también genera un plano de desigualdad injustificado para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

los restantes intervenientes, en particular de los coimputados en la investigación penal seguida por la Fiscal requirente, quienes ya fueron formalizados y se encuentran actualmente sujetos a medidas cautelares personales.

4.- Que, finalmente, al estimarse por este disidente la improcedencia de la querella de capítulos en revisión -y no efectuar un análisis de fondo de sus respectivos acápite-, no resultan aplicables los efectos señalados en el artículo 429 del Código Procesal Penal, en cuanto estos sólo pueden producirse una vez que se declaran inadmisibles todos los capítulos de la querella, esto es, que exista una decisión de fondo a su respecto.

Remítase copia del presente pronunciamiento al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrate, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro (S) Valderrama Martínez y, de la prevención, su autor.

NºPenal-5831-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Fernando Carreño Ortega, e integrada, además, por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Fernando Ignacio Carreño O., Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KXEZBNZXXZH